

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiseises (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 91001-33-31-001-2008-00032-01
Accionante: JESSE JAMES QUINTERO HERNANDEZ
Accionado: MUNICIPIO DE LETICIA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

-AUTO-

Ingresa el expediente, para resolver sobre memorial presentado por el señor Delfonso Pérez Almeida como representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio, el 25 de octubre de 2018 donde se indica que se da ampliación a la solicitud radicada el 17 de octubre de 2018, solicitud que fue estudiada y decidida mediante auto del 19 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

“El representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio, señor DELFONSO PÉREZ ALMEIDA, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2018, solicita:”

“Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito se realice la evaluación de las condiciones reales en la que se encuentran las 250 familias que integran la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio, con el fin de determinar y verificar las circunstancias necesarias para que el señor Alcalde del Municipio de Leticia, las vincule como beneficiarios o postulados del proyecto de vivienda de interés popular objeto de la acción popular de la referencia con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

1. Con el fin de sustentar y demostrar ante usted señor juez, tenga como prueba los documentos anexos a la presente”.

*“De conformidad con lo anterior y en vista que la Asociación siendo integrante y coadyuvante del comité de verificación, y que su actuar ayudo con la consolidación efectiva de la defensa del derecho colectivo a la moralidad pública dentro del proceso de acción popular de la referencia, se **INSTA** a la Administración Municipal con el fin de que tenga en cuenta en los nuevos proyectos de vivienda a los integrantes de la Asociación de vivienda nuevo milenio, siempre y cuando, estos*

cumplan con los requisitos exigidos para ser beneficiarios y que se respeten los turnos designados de acuerdo al nivel de priorización.”

“En todo caso es de señalar que la competencia de esta Instancia Judicial, no puede sobrepasar lo ordenado en su sentencia, esto es, la verificación de las órdenes ya dictadas; pues se evidencia que lo buscado con la petición, no es otra cosa que se ordene por parte del Despacho a la Alcaldía Municipal la vinculación de las personas integrantes de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio que se realizará en el lote objeto de recuperación, situación que no fue objeto de discusión en el proceso. Sin embargo es la Alcaldía Municipal competente para estudiar los documentos allegados al Despacho con el fin de ser estudiados y darles el trámite que corresponda, informándoles en caso dado los requisitos, plazos y priorización para acceder al subsidio de vivienda”

Por lo anterior el memorial allegado por el representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio el 17 de octubre de 2018 será remitido a la Alcaldía Municipal para lo de su competencia, por lo que se ordenará por secretaria se realice el respectivo desglose y sean enviados todos los documentos allegados con el memorial referido, esto es, 2 paquetes, uno con 111 carpetas y otro con 114 caretas.”

Conforme a lo anterior, y en vista que el memorial del 25 de octubre de 2018, lo que busca es complementar lo ya resuelto por el Despacho, se ordenara que por secretaria se le dé el mismo trámite ordenado en el auto del 19 de octubre de 2018, esto es, remitir los documentos allegados a la entidad competente Municipio de Leticia.

Finalmente como se indicó en el auto del 19 de octubre de 2018 se ordenara el archivo del proceso de acción popular.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

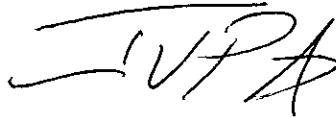
PRIMERO: POR SECRETARIA Enviar a la Alcaldía Municipal de Leticia para lo de su competencia los documentos allegados el 17 de octubre de 2018 y 25 de octubre de 2018, presentados por el representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio, esto es, documento en 7 folios y sus anexos los cuales están integrados por 2 paquetes de 111 carpetas, 114 caretas y memorial del 25 de octubre de 2018 en un folio con sus 28 carpetas, por encontrarse innecesario solo se ordenara el desglose de los memoriales mas no de las carpetas allegadas las cuales deberán ser remitidas en su totalidad.

SEGUNDO: INSTAR a la Administración Municipal con el fin de que se tengan encuentra en los nuevos proyectos de vivienda a los integrantes de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio siempre y cuando, estos cumplan con los requisitos

exigidos para ser beneficiarios y que se respeten los turnos designados por la Administración Municipal.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense el proceso de acción popular por encontrarse cumplido la totalidad de las ordenes emitidas en su sentencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-31-001-2009-00096-01
ACCIONANTE	JUAN FERREIRA CHOTA
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS), DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y CORPOAMAZONIA
ACCIÓN	POPULAR

En esta oportunidad procede el Juzgado a verificar el cumplimiento al requerimiento que se hiciera en providencia anterior (f. 819) al Municipio de Leticia (Amazonas), al Departamento de Amazonas y a Corpoamazonia, para que colocaran en marcha y/o informaran las actividades de «Educación Ambiental y con Sentido Social» que se encuentran dentro de la estrategia 4 de la Resolución 1401 de 31 de octubre de 2016 a efectos de dar por cumplido el fallo aquí proferido.

Así, visible de folios 826 a 828 se encuentra informe de Corpoamazonia al cual se adjuntó copia del «ACTA DE COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE ORDENES PROFERIDAS POR EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO EN LA ACCIÓN POPULAR». El municipio de Leticia (Amazonas) y el Departamento del Amazonas no se pronunciaron (fs. 822 y 823, 830), **razón por la cual se les requerirá nuevamente para que den respuesta a lo solicitado en providencia anterior (f. 819).**

Así mismo, una vez revisada la mencionada acta también se hace necesario requerir;

- i. Al Departamento del Amazonas y a la Secretaría de Medio Ambiente y Productividad Municipal para que rindan informe sobre el desarrollo del punto 2 del acta.
- ii. A Corpoamazonia para que rinda informe sobre el desarrollo del punto 3 del acta.
- iii. A la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) y a la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia (Amazonas) para que rindan informe sobre el desarrollo del punto 4 del acta.
- iv. Al Departamento del Amazonas y a la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia (Amazonas) para que rindan informe sobre el desarrollo del punto 5 del acta.

Para tal efecto se les concede el término de 10 días, alléguese copia de la referida acta a los oficios que ha de enviárseles.

Por otra parte atendiendo a la solicitud de copias del actor (f. 830) por secretaría expídanse las mismas a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

29 OCT 2018
Se deja constancia que en la fecha
fue fijado el estado electrónico No. 60
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.
FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario de - Hoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **91001-33-33-001-2015-00058-01**
Ejecutante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Dentro de la oportunidad legal¹, el apoderado de la parte actora mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el 4 de octubre de este año (fs. 200 y 201), interpuso recurso de apelación contra la providencia de 28 de septiembre de 2018² (fs. 196 a 198 cuaderno ppal.) que modificó la actualización a la liquidación del crédito presentada. Así mismo, se corrió traslado del mismo³ a la parte ejecutada (f 202) quien no se pronunció (f. 208).

Como el recurso es procedente conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso⁴, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual se concede a la parte recurrente el termino de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para

¹ El inciso 2º del numeral 1 del artículo 322 del CGP señala que «la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

² Determinación notificada por estado el 1º de octubre de 2018 (f. 198).

³ El artículo 326 del CGP señala que «cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior».

⁴ «Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

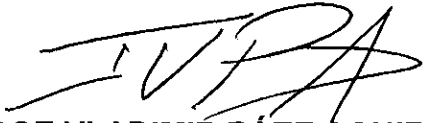
(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.»

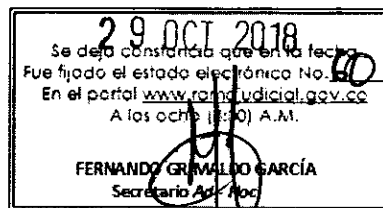
que sufrague el costo de las copias de los folios 56 a 58, 77 y 78, 100 a 105, 154, 174 a 187, 196 a 199, 200 a 202 y de esta determinación, so pena de declararse desierto.

Por otra parte **se acepta la renuncia** del apoderado de la parte ejecutada teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fs. 203 a 207).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00119-00
EJECUTANTE	HERMELIA ROSA VÁSQUEZ OLAYA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 7 de septiembre de 2017 (f. 10 cuaderno ppal.), la señora Hermelia Rosa Vásquez Olaya identificada con cédula de ciudadanía 22.471.106, a través de apoderado interpuso esta demanda con el fin de que se libere mandamiento de pago como sigue (f. 2);

«(...) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$24.586.559), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia de fecha 1 de febrero de 2008, debidamente ejecutoriada desde el 14 de febrero de 2008, los cuales fueron causados desde el 15 de febrero de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984)».

La parte ejecutante señala que el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida por este Juzgado el 1º de febrero de 2008 dentro del proceso 2005-4430 (fs. 169 a 175), presentando esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, se tiene que en la anterior decisión se dispuso, entre otras cosas (f. 175, expediente 2005-4430);

«2.- ORDÉNESE a la Caja Nacional de Previsión Social previa revisión de la liquidación, a reconocer y pagar a favor de la señora HERMELIA ROSA VASQUEZ OLAYA (...) la mencionada pensión de jubilación gracia, a partir del 28 de octubre de 1994 con efectos desde el 11 de mayo de 2002, por prescripción trienal, incluyendo en la base de liquidación los valores correspondientes a prima de alimentación y prima de navidad, por ella devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada, de conformidad con el artículo 176 del CCA.

3.-Descuéntese las diferencias que se presenten entre lo pagado por concepto de pensión gracia con base en la Resolución No. 013770 de 15 de mayo de 1998, y lo que se debe pagar según esta providencia.»

Así mismo, esa determinación quedo ejecutoriada el 14 de febrero de 2008 (f. 177, exp. 2005-4430) y debía cumplirse de acuerdo con lo normado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Conforme al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer este asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional y territorial, consignados en los artículos 155 (núm. 5) y 156 (núm. 9) del mismo código, este estrado judicial es competente para conocer en primera instancia de esta demanda pues se estimó su cuantía en \$24.586.559 (fs. 9, 31 a 33) no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la sentencia objeto de recaudo fue proferida por este Juzgado.

2.2. Marco jurídico

El artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto para el ejercicio de esta acción, al establecer que;

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Entonces, una obligación es;

- i. Expresa si se encuentra descrita en el título ejecutivo y no es el resultado de una presunción legal o interpretación normativa.
- ii. Clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto de su objeto o de los sujetos de la obligación de modo que sea fácilmente comprensible.
- iii. Exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento pues no se encuentra sometida a plazo o condición, o cuando pendiendo de estos ya se han vencido o cumplido.

Igualmente, los títulos ejecutivos en materia contenciosa administrativa están expresamente señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así;

«Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (Resalta el Despacho).

Así, respecto a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, como aquí ocurre, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en el auto INTERLOCUTORIO I.J¹. O-001-2016 proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), concluyó que;

«

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella (...)

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta

¹ Auto de importancia jurídica.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (...)»

2.3. Caso concreto

Como fundamento de sus pretensiones (f. 3) la parte ejecutante señaló que la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, a través de la Resolución PAP 042767 de 11 de marzo de 2011 (fs. 20 a 23) ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado y en septiembre de ese mismo año reportó la novedad de su inclusión en nómina al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP (fs. 27 y 28), cancelando a la demandante \$9.553.089 por concepto de pago de diferencia de las mesadas atrasadas e indexación pero sin incluir los intereses moratorios conforme se ordenó en esa sentencia y cuyo recaudo ahora pretende. **Sin embargo, el Juzgado pudo verificar que la fecha de inclusión en nómina fue en junio de 2011 (fs. 13 y 24).**

De esta forma, corresponde en primer lugar determinar si la demanda se presentó oportunamente atendiendo lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues;

« La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...».

Igualmente, es importante precisar que;

«...la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984 [art. 177]. (Resalta el Juzgado)

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias [art. 192].

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib.»³.

Ahora bien, «*si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP*⁴.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto*⁵.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede en los casos anteriores.*

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Bogotá, D.C., 30 de junio de 2016, magistrado ponente William Hernández Gómez.

⁴ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁵ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- *El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*
- b- *Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.»⁶*

En este caso la sentencia objeto de recaudo quedo ejecutoriada el 14 de febrero de 2008 (f. 177, exp. 2005-4430), comenzando a correr el término de los 18 meses para su exigibilidad, el 15 de febrero de ese mismo mes y año, venciendo este el 15 de agosto de 2009.

Así, la demandante reclamó a través de apoderado el cumplimiento de esa sentencia ante CAJANAL - EICE en Liquidación **el 19 de junio de 2009** (f. 20), esta entidad profirió la Resolución PAP 042767 de 11 de marzo de 2011 (fs. 20 a 23, 24), sobre la cual se discute el pago de intereses moratorios.

Como su reclamación se presentó antes del 8 de noviembre de 2011, esta era de competencia de esa entidad y, en virtud del Decreto 2196 de 2009 «*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*», los términos de caducidad de las acciones frente a las obligaciones a su cargo, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009⁷ hasta el 11 de junio de 2013⁸, es decir, 4 años, término que se reanudó el 12 de junio de 2013, a partir del cual comenzaron a contarse los 5 años de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Bogotá, D.C., 30 de junio de 2016, magistrado ponente William Hernández Gómez.

⁷ DECRETO 2196 DE 2009: « **ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN.** *Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.».

Esta norma inicio su vigencia en esa fecha conforme a su artículo 28.

⁸ Fecha hasta la cual se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1o del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012. (art. 1º Decreto 877 de 2013)

caducidad de la acción ejecutiva los cuales fenecieron el 12 de junio de 2018, presentándose entonces la demanda en tiempo el 7 de septiembre de 2017 (f. 10).

Entonces, se tiene que de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector de Nomina de Pensionados de la entidad demandada (f. 24), en cumplimiento a lo ordenado en el fallo objeto de recaudo se expidió la referida resolución PAP 042767 de 11 de marzo de 2011 reliquidando la pensión de la demandante. Certificando además que esa resolución se incluyó en nómina con el nuevo valor de la pensión en mayo de 2011 y el retroactivo en junio de 2011, reportándose por concepto de mesadas atrasadas la suma \$9.713.533,71.

Igualmente, también se certificó que por indexación (art. 178 CCA) por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2002 (fecha de efectos fiscales) al 14 de febrero de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia en cuestión) se pagaron (\$946.780,74).

Así las cosas, como la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2008 (f. 177, expediente 2005-4430), los 6 meses de que trata el inciso 6º del artículo 177 del CCA⁹ fenecieron el 14 de agosto de 2008, razón por la que solo habría lugar a reconocer intereses desde la fecha de su ejecutoria (14 de febrero de 2008) hasta el 13 de agosto de 2008 y; desde el 19 de junio de 2009, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de esa determinación (f. 20) hasta el 31 de mayo de 2011, mes anterior a la inclusión en nómina de la resolución PAP 042767 (fs. 20 a 21, 27 y 28).

Sin embargo, de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, los intereses moratorios solicitados en la demanda solamente se causaron desde el 15 de marzo de 2008, pues desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 14 de marzo del mismo año se causaron intereses comerciales (inc. 5º, art. 177 del CCA), razón por la que se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde;

- i. El 15 de marzo de 2008 hasta el 13 de agosto de 2008.
- ii. El 19 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011.

Razón por la cual no puede tenerse en cuenta la liquidación visible de folios 41 a 43.

Respecto a la condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad (art. 440 del CGP).

⁹ «Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.»

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Hermelia Rosa Vásquez Olaya y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este estrado judicial el 1 de febrero de 2008 por concepto de intereses moratorios causados desde;

- i. El 15 de marzo de 2008 hasta el 13 de agosto de 2008.
- ii. 19 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través del correo electrónico establecido para tal fin (núm. 1º art. 171 del CPACA), haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y 10 días para proponer excepciones (art. 442 CGP).

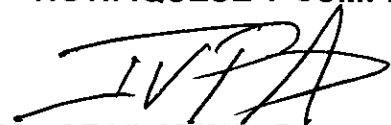
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público (art. 303 del CPACA) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

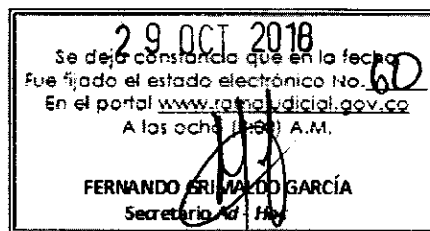
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la ejecutante (núm. 1º art. 171 del CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante depositar a nombre de este Juzgado la \$50.000 en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia 47103000534-4, convenio 11561 denominada DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA, por los gastos del proceso en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (Arts. 171, Núm. 4º y 178 del CPACA).

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, cedula de ciudadanía 6.752.166, Tarjeta Profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JÓRGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00138-00
DEMANDANTE	JOSÉ TELESFORO LAGUADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a Informe Secretarial que antecede (folio 156), y estando pendiente de llevarse a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA la cual fue fijada para el 1 de noviembre de 2018, no obstante, el apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2018, presenta renuncia al poder que fuese conferido por el subdirector jurídico Salvador Ramírez López, acompañado de la comunicación enviada al por correo electrónico a la entidad que representa en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

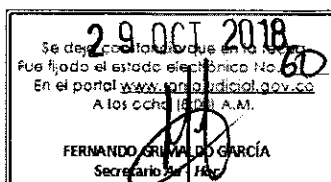
ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.627.523 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 171.600 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, conforme el escrito visto a folios 151 a 155

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00142-00
DEMANDANTE	BETTY CECIRA GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a Informe Secretarial que antecede (folio 109), y estando pendiente de llevarse a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA la cual fue fijada para el 1 de noviembre de 2018, no obstante, el apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2018, presenta renuncia al poder que fuese conferido por el subdirector jurídico Salvador Ramírez López, acompañado de la comunicación enviada al por correo electrónico a la entidad que representa en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

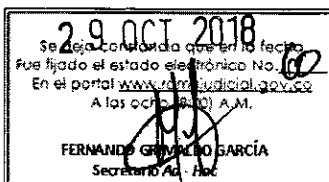
ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.627.523 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 171.600 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, conforme el escrito visto a folios 104 a108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00043-00
DEMANDANTE	MARÍA MERY HERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

Dentro del término legal¹, la actora, mediante memorial del 1º de octubre del año en curso (fs. 123 y 123 vuelto), interpuso el recurso de apelación contra providencia del 25 de septiembre de 2018² (fs. 116 a 118), por medio de la cual se dispuso, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago solicitado.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente³ conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso⁴, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

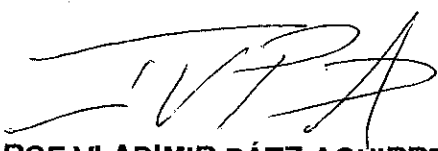
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 25 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Según el inciso 2º del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso «La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

² Decisión notificada por estado el 26 de septiembre de 2018 (fs. 119 a 122).

³ Artículo 321 del Código General del Proceso.

⁴ «...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

29 OCT 2018

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 20
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

FERNANDO GERMALDO GARCÍA
Secretario A. Noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00052-00
DEMANDANTE	HÉCTOR WILLIAM SÁNCHEZ SEMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2018 (fs. 661 y 662 cuaderno ppal. 3), se inadmitió la demanda presentada y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado (f. 663 cuaderno ppal. 3), el interesado no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Héctor William Sánchez Sema, identificado con cédula de ciudadanía 80.230.013, quien actúa a través de apoderado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00082-00
DEMANDANTE	K&M S.A.S
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control para lo cual verificará en primer lugar si el mismo se presentó oportunamente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y en la temporalidad, cuya finalidad es que el ejercicio del medio de control correspondiente sea dentro de un tiempo determinado, de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentre limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que *«...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»*¹.

Entonces, se requieren dos supuestos para su ocurrencia; el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que implicaría en principio que se presume una actitud negligente del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

Así, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto a este medio de control que;

«La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga ...» (Subrayado del Juzgado).*

Igualmente, el artículo 217 del Decreto - Ley 19 de 2012 «*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*», que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 estableció que no es obligatoria la liquidación de los contratos estatales de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, como es el caso del Contrato de Prestación de Servicios 007 de 2016 (fs. 19 a 25) objeto de controversia.

De esta forma, su término de caducidad debe contarse desde el día siguiente al de su terminación, es decir, el 31 de marzo de 2016 atendiendo a que esta acaeció el 30 de marzo de ese año (fs. 26, 27 a 30), teniéndose entonces hasta el 31 de marzo de 2018 para demandar, encontrándose entonces caducada la demanda pues la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 9 de mayo de este año (f. 17) y la demanda solamente hasta el 4 de julio siguiente (f. 15), razón por la cual se impone su rechazo conforme al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

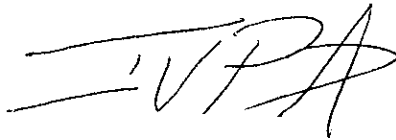
PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jahn Carlos Ibarra Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía 88.269.162 y tarjeta profesional 237.751 del

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (f. 16).

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00089-00
EJECUTANTE	PATRICIA DEL SOCORRO TAFUR PERDOMO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 4 de octubre del año en curso (f. 97), interpuso el recurso de apelación contra providencia del 28 de septiembre de 2018² (fs. 93 a 95), por medio de la cual se dispuso, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago solicitado.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente³ conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso⁴, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Según el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso «La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

² Decisión notificada por estado el 2 de octubre de 2018 (f. 96).

³ Artículo 321 del Código General del Proceso.

⁴ «...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

29 OCT 2018

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 60
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho 18:00 A.M.

FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-3333-001-2018-00096-01
Demandante: MARÍA EUGENIA VALLEJO TRESPALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 58), poniendo en conocimiento el vencimiento del término de corrección de la demanda.

Para Resolver se considera:

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico del día 1 de octubre del mismo año (fl. 56 anverso), se dispuso inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Eugenia Vallejo Trespalacios contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, concediéndose un término de diez (10) días para se corrigiera la demanda.

Que el término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 16 de octubre de 2018, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, toda vez que la parte interesada no procedió a su corrección para subsanar el defecto, dando cumplimiento así, a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Eugenia Vallejo Trespalacios en contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

29 OCT 2018
Se deja constancia que en la fecha
fue fijado el estado electrónico No. 60
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00098-01
Demandante: **CARLOS MANUEL RAMÍREZ ORTEGÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la demanda instaurada por Carlos Manuel Ramírez Ortega, en contra de Nación-Ministerio de Defensa Nacional y La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 28 de septiembre de 2018, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 52 del 1 de octubre de 2018¹, toda vez que luego de realizar un estudio de la misma, se indicó por parte del Despacho que no cumplía con los presupuestos mínimos para ser admitida.

En memorial radicado al despacho el 22 de octubre de 2018, el apoderado del demandante, señala que el 1 de octubre del año en curso a las 9:28 a.m., fue comunicado del estado número 52, publicado por la secretaría, sin embargo las providencias no se encontraban disponibles en la página web, razón por la cual el 5 de octubre de 2018 envió un correo electrónico al despacho indicando que no se visualizaban los autos del estado número 52, y posteriormente el 17 de octubre envió nuevamente correo electrónico indicando que los autos del estado numero 52 no se encuentran en la página de la rama judicial.

Respecto de la notificación por estado señala la ley 1437 de 2011 en su artículo 201:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

¹Folio 45 anverso

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (Subrayado fuera del texto)

De la norma en cita no se desprende una obligación legal, o una carga procesal a cargo de la secretaría, en vista de lo anterior toda vez el auto inadmisorio fue notificado en debida forma, como se evidencia del demandante cuando indica que el 1 de octubre de 2018, fecha de publicación del estado conoció de su publicación, se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado electrónico ese día, y que el término para presentar la corrección de la misma empezó a correr al día siguiente de tal notificación, es decir, el día 2 del mismo mes y año, venciendo el 16 de octubre de 2018, sin que a la fecha se allegará escrito de subsanación

Finalmente como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que en su tenor literal reza:

*Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En razón a lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Carlos Manuel Ramírez Ortega, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, por las razones expuestas.

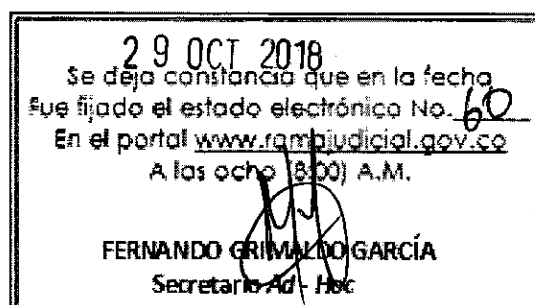
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 91001-33-33-001-2018-00111-00
Demandante: CARLOS ALFREDO PERDOMO FERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual fuera inadmitida mediante providencia de 25 de septiembre de este año (f. 16), sin embargo, como el demandante no dio cumplimiento dentro de la oportunidad legal al requerimiento que allí se le hiciera (fs. 17 y 18) esta se rechazará (núm. 2º, art. 169 CPACA).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

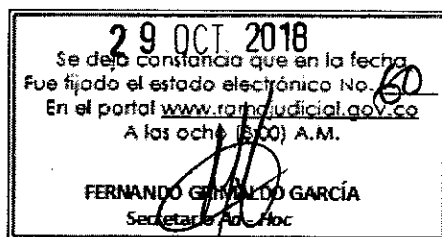
PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 91001-33-33-001-2018-00111-00
Demandante: CARLOS ALFREDO PERDOMO FERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)

Los intervinientes deberán estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha proferida dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

